Núm. 2503
Fecha: abril 24 1979 1:00 p.m.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Dalmau
Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
AREA DE VEHICULOS DE MOTOR
OFICINA DE INSPECCION

REGLAMENTO PARA REGULAR LA INSPECCION DE VEHICULOS DE MOTOR, LAS CERTIFICACIONES DE LAS ESTACIONES Y PERSONAL DE INSPECCION DE VEHICULOS DE MOTOR EN PUERTO RICO DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 141, APROBADA EL 20 DE JULIO DE 1960, SEGUN ENMENDADA.

ARTICULO I. AUTORIDAD

El Secretario de Transportación y Obras Públicas de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley 121 del 28 de julio de 1969 (Secciones 5-1303, 1306 (a) y 5-1307 (c) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico) y la Sección 2-301 (4) de la Ley 141 del 20 de julio de 1960, promulga el siguiente reglamento para establecer los requisitos y condiciones que regirián las inspecciones mecánicas periódicas de vehículos de motor y otras inspecciones especiales de vehículos de motor en Puerto Rico y las certificaciones de estaciones y personal de inspección.

ARTICULO 2. APLICACION

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los dueños de estaciones de inspección, gerentes, administradores, supervisores, mecánicos y cualquier otro personal (certificado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas) que intervenga o participe en las inspecciones mecánicas y fases administrativas en las estaciones oficiales de inspección privadas y gubernamentales.

Igualmente serán aplicables las disposiciones de este Reglamento a todas las personas naturales o jurídicas dueñas de vehículos de motor y traficantes de vehículos que por las disposiciones de la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, deban someter sus vehículos de motor a inspecciones mecánicas periódicas o a inspecciones especiales.

ARTICULO 3. DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

DEPARTAMENTO - significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

SECRETARIO - significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

SUPERVISOR OFICIAL - significará toda persona autorizada por el Secretario a supervisar, evaluar e intervenir las estaciones oficiales de inspección.

INSPECCION - significará la prueba a que se someta un vehículo de motor para determinar sus condiciones mecánicas.

ESTACION OFICIAL DE INSPECCION

- significará el lugar donde se realizan las inspecciones oficiales de vehículos de motor autorizadas por el Secretario.

CONCECIONARIO DE ESTACION OFICIAL DE INSPECCION

- significará la persona natural o jurídica autorizada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas a operar una estación de inspección de vehículos de motor y a cuyo nombre se haya otorgado la correspondiente autorización.

MECANICO DE INSPECCION

- persona autorizada a efectuar la inspección de un vehículo de motor para determinar si el mismo cumple con los criterios establecidos en el Manual de Inspección.

MANUAL DE INSPECCION

- significará el documento en el cual se establecen los criterios de aprobación y no aprobación de vehículos de motor y que contiene, además, instrucciones sobre las técnicas para realizar las inspecciones.

CRITERIOS DE APROBACION

- elementos de juicio que de acuerdo al Manual de Inspección se utilizan en las inspecciones para indicar condiciones mecánicas adecuadas.

CERTIFICADO DE ESTACION OFICIAL Y DE MECANICOS

- significará la licencia oficial otorgada por el Secretario al dueño de la estación autorizada a inspeccionar vehículos de motor y a los mecánicos para llevar a cabo inspecciones.

CALCOMANIA DE APROBACION

- significará el certificado de aprobación de inspección.

NOTIFICACION DE DEFICIENCIAS

- siginificará el documento indicativo de que el vehículo no aprobó la inspección.

PERMISO PROVICIONAL

- consistirá de un período de gracia concedido para autorizar al conductor a transitar un vehículo temporeramente mientras efectúa las reparaciones señaladas.

REINSPECCION - una nueva inspección a que se someterá el vehículo de motor que no fué aprobado en la inspección anterior, la cual se efectuará en la estación original.

PERMISO PROVISIONAL

- significará el documento que se otorgará en los casos de expiración del período de inspección prescrito por Ley para poder transitar el vehículo, el que no excederá de un día.

ARTICULO 4. VEHICULOS DE MOTOR QUE SERAN SOMETIDOS A INSPECCION

A. Serán inspeccionados periódicamente según se determina más adelante:

1) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas de Puerto Rico, independientemente de la fecha de fabricación, disponiéndose que todo vehículo nuevo lo hará al año (1) o menos de la fecha de compraventa, según dispuesto por el Secretario en su Resolución del 25 de noviembre de 1974.

2) Todo vehículo de motor usado, importado o ensamblado en Puerto Rico.

B. Serán sometidos a inspecciones especiales:

1) Todo vehículo de motor que estuviere envuelto en un accidente y que sufra serios desperfectos en sus sistemas vitales que afecten su funcionamiento normal.

2) Todo vehículo que presente serios desperfectos mecánicos de fábrica.

3) Todo vehículo de motor que haya sufrido alteraciones contrarias a las especificaciones del fabricante y que a juicio de la Policía o el Secretario constituya una amenaza a la seguridad pública.

4) Todo vehículo de motor envuelto en un accidente de acuerdo a las disposiciones de la Sección 4-108 de la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada.

5) Todo vehículo que se dedique a la transportación escolar debe someterse a inspección no menos de una vez cada seis meses.

En los casos a que se refiere el Artículo 4 (b) 1,2,3,4,5, precedentes, cuando las condiciones mecánicas del vehículo constituyan una amenaza a la seguridad pública, se revocará la licencia del vehículo y así se le notificará por escrito a su dueño aduciendo las razones para la revocación informándole la fecha y sitio donde deberá someter dicho vehículo a inspección, luego de haber sido reparado. De la reparación ser de la satisfacción del Secretario se le restituirá la licencia del vehículo a su dueño.

ARTICULO 5. FECHAS PARA LAS INSPECCIONES PERIODICAS

Todo vehículo de motor sujeto a inspección deberá ser sometido a la misma en o antes de la fecha de expiración que indica la calcomanía vigente.

Ningún vehículo de motor sujeto a inspección podrá transitar por las vías públicas luego de expirada la calcomanía de aprobación, salvo lo dispuesto en el Artículo 6 de este Reglamento sobre períodos de gracia adicional y permiso especial.

ARTICULO 6. PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION

A - Las inspecciones de vehículos de motor serán realizadas por las estaciones oficiales de inspección de acuerdo a las instrucciones contenidas en el Manual de Inspección preparado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Las siguientes piezas, componentes y sistemas mecánicos de los vehículos de motor deberán ser sometidas a inspección:

1) Sistema de luces: delanteras, traseras, de parada, de tablilla, direccionales, reflectores y otras.
2) Sistema de frenos: freno de pedal, freno de emergencia, freno de estacionamiento.
3) Bocina
4) Cerraduras de las puertas, baúl y bonete.
5) Parabrisas y limpia parabrisas.
6) Cristales delanteros, laterales, traseros.
7) Sistema de alineación, de suspensión y guía delantero.
8) Sistema de escape y combustible.
9) Espejos retrovisores.
10) Gomas y aros.
11) Gualdafangos y parachoques
12) Carrocería.
13) Cinturones de seguridad según especificaciones de la ley.
14) Otros, según lo requiera la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según ha sido enmendada y sus reglamentos, incluyendo, pero sin limitarse a:
    a- Chapaletas
    b- Extinguidores

B- El personal autorizado de las estaciones de inspección solicitará del conductor del vehículo de motor a ser inspeccionado el original de la licencia del mismo para verificar y anotar los datos del vehículo y el conductor vendrá obligado a entregarla, excepto en los casos de vehículos importados por personas particulares que solo presentarán evidencia de propiedad del vehículo.

Se anotará en el espacio correspondiente de la licencia el número que identifica la estación a los fines de evitar que el vehículo sea re-inspeccionado en otra estación que sea la original.

C- En el procedimiento de inspección se utilizarán únicamente los formularios oficiales contenidos en el Manual de Inspección.

Estos formularios serán suministrados por el Departamento, y se

cumplimentarán solamente con la información requerida.

D - Todo vehículo de motor inspeccionado que cumpla con todos los criterios de aprobación del Manual, se le otorgará la calcomanía de aprobación.

En los demás casos se entenderá que el vehículo de motor no ha aprobado la inspección y se procederá de acuerdo al inciso (E) a continuación.

E - En los casos en que el vehículo de motor no apruebe la inspección se procederá de la siguiente forma:

1) El personal autorizado requerirá la corrección de deficiencias en el sistema de frenos, sistema de luces, limpia-parabrisas y bocina, según sea el caso, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas.

2) En los casos en que la deficiencia del vehículo de motor sea de tal magnitud que de acuerdo con las especificaciones del Manual constituya un peligro inminente a la seguridad pública no se concederá certificado alguno para transitar por las vías públicas y se ordenará la corrección inmediata de tales fallas.

Se concederá en estos casos un permiso especial para trasladar dicho vehículo al lugar de la reparación seleccionado por su dueño o representante. El dueño de la Estación de Inspección notificará al Secretario de Transportación y Obras Públicas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su determinación, en formulario que se le suministrará, los datos del vehículo de motor que constituya un peligro inminente a la seguridad pública.

El Secretario revocará la licencia del vehículo de motor hasta que se le acredite que aprobó la inspección.

El dueño del vehículo de motor entregará la licencia en la Oficina Regional del Departamento de Transportación y Obras Públicas al recibo de la

notificación de suspensión. El Secretario procederá de inmediato a imponer un gravamen al registro de dicho vehículo. Si dentro del término de 10 días a partir de la fecha de la notificación de suspensión el dueño del vehículo no entregare la licencia del mismo, se procederá a notificar a la Policía para que inicie los trámites para la incautación de la licencia y tablilla del vehículo.

3) En todos los demás casos se otorgará un período de gracia de quince (15) días para la corrección de deficiencias, lo que se hará constar en el formulario de Notificación de Deficiencias, y Permiso Provisional.

4) A todo vehículo de motor que al reinspeccionarse se hallare con deficiencias de las partes no aprobadas en la inspección original se le otorgará un permiso provisional adicional improrrogable de cinco (5) días.

5) En aquellos casos en que al reinspeccionarse el vehículo de motor resultare con deficiencias surgidas con posterioridad a la inspección original, se concederá un período de gracia adicional improrrogable que no excederá de cinco (5) días para corregirlas.

F - Aquellos vehículos de motor que no hubiesen aprobado la inspección deberán ser reinspeccionados y una vez aprobada la inspección se les otorgará el correspondiente certificado. La reinspección de todo vehículo de motor será efectuada en la estación oficial de inspección original o donde disponga el Secretario. Una vez expirado el período de gracia concedido, el vehículo no podrá transitar por las vías públicas, salvo en aquellos casos que se expida un permiso especial.

G - Todo dueño de vehículo de motor que someta su vehículo a inspección pagará la cantidad de cuatro ($4.00) dólares al dueño de la estación al momento de efectuarse la inspección. No se pagará cargo alguno por las reinspecciones.

H - Una vez el vehículo de motor haya aprobado la inspección, el

mecánico adherirá una calcomanía en el lado inferior derecho del cristal delantero y removerá la calcomanía expirada. La nueva calcomanía evidenciará la aprobación de la inspección.

I - El Secretario y la Policía tendrán facultad para inspeccionar u ordenar inspeccionar todo vehículo que a su juicio constituya una amenaza para la seguridad pública. Asi mismo, se entenderá que la Policía podrá efectuar inspecciones de rutina en vehículos de motor independientemente que ostenten una calcomanía de aprobación.

J - El Secretario mantendrá la revocación de la autorización para transitar por las vías públicas a todo vehículo de motor en los casos en que luego de reinspeccionado, resultare que constituye una amenaza a la seguridad pública. Para la renovación de la autorización se procederá como indica el Inciso I de este Artículo.

K - El Secretario gestionará la suspensión de la licencia e incautación de la (s) tablilla (s) de todo vehículo de motor que no haya sido sometido a reinspección luego de haberse señalado la corrección y reparación de deficiencias en el mismo, transcurridos los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el vehículo de motor fue sometido a inspección.

L - En los casos cubiertos por los Incisos E,I,J, y K de este Artículo el dueño del vehículo gestionará un permiso especial de un (1) día para mover el vehículo de motor, el cual será reinspeccionado en la Estación que originó la inspección. De aprobarse la inspección el dueño del vehículo notificará a la Oficina Regional más cercana la corrección de la deficiencia. A tales fines, se expedirá una certificación por el funcionario designado por el Secretario constatando la aprobación de la reinspección para proceder a la devolución de la licencia y tablilla (s).

La licencia y tablilla (s) le serán devueltas al dueño del vehículo de motor a la presentación del certificado acreditativo de la aprobación de la inspección.

ARTICULO 7. <u>REQUISITOS PARA LA CERTIFICACION Y AUTORIZACION DE ESTACIONES DE INSPECCION</u>

A - <u>PROCEDIMIENTOS</u>

1) Las personas, entidades privadas, excluyendo compañías dedicadas a la compraventa de vehículo de motor, o agencias gubernamentales interesadas en establecer una Estación Oficial de Inspección deberán

radicar una solicitud en la Oficina Regional del Departamento donde radicarán dichas facilidades mediante el formulario oficial que al efecto se proveerá. Esta solicitud se acompañará de un Certificado de buena conducta, el cual estará sujeto a la aprobación del Secretario, disponiéndose que no se considerará ninguna solicitud para aquellas facilidades donde esté operando una estación de inspección.

2) La aprobación de esta solicitud estará sujeta a los siguientes criterios:

   a- Necesidades del Programa.

   b- Población vehícular por municipios y sectores.

   c- Cantidad de estaciones activas por municipio y sectores.

3) De esta solicitud aprobarse el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

   a- Comprobante de Rentas Internas por veinticinco ($25.00) dólares.

   b- Comprobante de Rentas Internas por cinco ($5.00) dólares por cada aspirante a mecánico de inspección. (Mínimo dos mecánicos).

   c- Permiso de uso o contrato de arrendamiento del lugar a establecerse la Estación de Inspección.

   d- Fianza o póliza no menor de $20,000.00 por ocurrencia de accidente y/o daño a la propiedad.

   e- Equipo requerido en el Manual de Inspección.

B - AUTORIZACION

1) Poseer Certificado de Estación Oficial de Inspección y autorización expedido por el Secretario.

2) El Certificado será valido por el período de un año y renovable por el mismo término previa radicación de los documentos requeridos con treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento. Disponiéndose que el Secretario se reserva la facultad para no renovar los certificados de estación y de los mecánicos previa verificación de no haber cumplido con las disposiciones de este reglamento.

3) El Certificado deberá ser exhibido en un lugar visible al público en la Estación de Inspección.

4) La autorización de Estación de Inspección no podrá ser vendida, traspasado o arrendada y se utilizará en la estación a la que se le ha expedido. De ocurrir lo aquí mencionado o el uso indebido de la autorización el Departamento procederá a suspender la misma.

C- MECANICOS CERTIFICADOS

1) Las inspecciones serán realizadas por mecánicos autorizados y certificados por el Departamento.
Cada estación tendrá no menos de dos mecánicos.
Todos los mecánicos autorizados en cada estación deberán dedicar a su labor a tiempo completo.
Todo cambio que ocurra en el personal que realiza las inspecciones deberá informarse inmediatamente al Departamento mediante la utilización del formulario preparado al efecto, entendiéndose que la sustitución se hará por otro mecánico o supervisor debidamente certificado por el Departamento para actuar como tal.
El Departamento proveerá a todo mecánico de inspección una tarjeta de identificación la que deberá llevar consigo cuando esté en el ejercicio de sus funciones.

2) Todo aspirante a mecánico de inspección deberá cumplir con los siguientes requisitos:

   a. Radicar una solicitud en el Departamento en formulario preparado al efecto.
   b. Acompañar dicha solicitud con dos retratos 2"x2" y Comprobante de Rentas Internas de cinco ($5.00) dólares.
   c. Someter certificado de record criminal sujeto a la aprobación del Secretario.
   d. Poseer certificado como técnico automotríz expedido por la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices.
   e. Poseer licencia de conducir.

3) Todo mecánico autorizado luego de su Certificación deberá participar en los adiestramientos que le requiera el Secretario.

4) Todo mecánico autorizado deberá renovar su licencia de mecánico de inspección anualmente mediante solicitud sometida con treinta (30) días de anterioridad a la fecha de vencimiento acompañada de comprobante de Rentas Internas de cinco ($5.00) dólares.

D - EQUIPO

Toda Estación Oficial de Inspección deberá ser provista del equipo requerido y aprobado por el Departamento, disponiéndose que el siguiente equipo será utilizado para las inspecciones oficiales y que deberá proveer para las inspecciones de vehículos pesados.

1) Equipo para probar el sistema de frenos.
2) Equipo para probar el sistema de luces.
3) Equipo para probar el sistema de guía y tren delantero.
4) Rampas, elevadores, sistema de gatos y cualquier otro equipo adicional, necesario a tales fines.

E - FACILIDADES FISICAS

Las facilidades físicas de las Estaciones oficiales de Inspección aprobadas por el Secretario no podrán ser utilizadas para otras actividades ajenas a la inspección y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Poseer permiso de uso de la Administración de Reglamentos y Permisos.
2) El área de inspección deberá ser una estructura fija y protegida y que cumpla con las normas de seguridad, debidamente identificada, pavimentada en hormigón y techada de zinc, aluminio, hormigón u otro material certificado por la Administración de Reglamentos y Permisos y deberá proveer para la inspección de vehículos pesados. Dicha área no podrá ser relocalizada sin la autorización del Secretario.
3) Iluminación, ventilación y facilidades eléctricas adecuadas que ofrezca seguridad.

4) La estructura destinada a oficina y archivos deberá ser de hormigón y techada de zinc, aluminio, hormigón u otro material certificado por la Administración de Reglamentos y Permisos y deberá proveer además facilidades para atender al público. Los archivos serán de metal a prueba de fuego. Las facilidades de oficina deberán estar accesibles y formar parte del área aprobada para la inspección, estas no serán reubicadas sin el consentimiento del Departamento.

5) El área de estacionamiento deberá tener una capacidad para no menos de diez (10) vehículos incluyendo vehículos pesados. La misma no será utilizada para propósitos ajenos a la inspección, excepto en días feriados.

F- FIANZA

La estación certificada deberá prestar una fianza o póliza no menor de $20,000.00 que responda de los daños y perjuicios que sufra cualquier vehículo de motor, como resultado de la inspección por culpa o negligencia del dueño, sus agentes o empleados en el ejercicio de sus funciones al someter dicho vehículo a inspeccción.

G- SUPERVISION PERIODICA

Durante la vigencia de la certificación, el funcionario designado por el Secretario supervisará, evaluará e intervendrá la estación contínuamente para el fiel cumplimiento de la Ley, normas y reglamentos en vigor.

H- CONTROLES QUE DEBERA LLEVAR LA ESTACION DE INSPECCION

1) Historial de todas las inspecciones que realice demostrando los datos de identificación del vehículo inspeccionado, número de calcomanía asignada, condición del mismo utilizando los formularios suministrados al efecto. Los originales de estos documentos serán sometidos semanalmente al Departamento.

2) HORARIO DE INSPECCION - Toda Estación de Inspección deberá estar disponible para realizar inspecciones oficiales no menos de seis días laborables ni de ocho horas diarias comprendidas entre 8:00 A.M. y 5:00 P.M. excluyendo los días feriados oficiales.

3) Otros Controles

a- Historial de personal y cambios en el mismo

b- Correspondencia relacionada con el Departamento

c- Inventario del equipo utilizado para la inspección.

d- Inventario del material oficial y calcomanías suministradas por el Departamento.

e- Otros que el Secretario estime necesario.

ARTICULO 8. SUSPENSION Y/O CANCELACION DE LICENCIA PARA OPERAR ESTACIONES DE INSPECCION

A- SUSPENSION PROVISIONAL

1) Administrativamente podrá suspenderse indefinidamente la autorización a una Estación de Inspección en cualquier momento en que previa inspección, evaluación e intervención efectuada, por personal autorizado, la referida estación dejare de reunir las condiciones mínimas establecidas en este Reglamento. Dicha suspensión quedará sin efecto cuando el interesado demuestre a satisfacción del Secretario la corrección de las deficiencias señaladas, extendiéndose dicha facultad de suspensión provisional a los mecánicos que dejaren de reunir los requerimientos bajo los cuales fueron certificados.

2) Cuando una estación inspecciona un vehículo de motor a sabiendas de que éste fue inspeccionado y no aprobado por otra estación y la estación original no estuviere suspendida, el Secretario administrativamente suspenderá la estación que efectuó la segunda inspección por un término no mayor de treinta (30) días.

B- SUSPENSION CON DERECHO A VISTA ADMINISTRATIVA

El Secretario podrá suspender la autorización concedida para operar una Estación de Inspección o el certificado que hubiere otorgado a un mecánico de inspección previa notificación al efecto advirtiéndole del derecho que le asiste al interesado de solicitar una vista administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley 141 del 20 de julio de 1960 y en este Reglamento, se considere que se ha violado sus disposiciones en perjuicio del interés y la seguridad pública. La vista administrativa se celebrará ante la persona que designe el Secretario, quien fijará sus deberes y derechos.

C- REVOCACION O CANCELACION

El Secretario revocará la autorización concedida para operar una Estación de Inspección o certificado que hubiere otorgado a un

mecánico de inspección, si luego de haberse celebrado la vista administrativa, se confirman los cargos que dieron base a la suspensión.

ARTICULO 9. DISPOSICIONES GENERALES

a- Ninguna persona confeccionará, emitirá, o a sabiendas usará una imitación o falsificación de una calcomanía oficial de Inspección.

b- Minguna persona desplegará o permitirá que se despliegue en un vehículo una calcomanía oficial de inspección a sabiendas que el mismo es falso o fue emitido para otro vehículo o se emitió sin ser el vehículo inspeccionado.

c- Se suspenderá inmediatamente los permisos otorgados para la operación de la estación y sus mecánicos una vez se verifique que el (los) dueño (s) y/o corporaciones han dejado de poseer las facilidades que en su origen fueron aceptadas por el Departamento como las que serían utilizadas para establecer la estación de inspección.

d- Todo concecionario autorizado a operar una estación de inspección deberá participar en los adiestramientos, seminarios, reuniones y otras actividades inherentes al Programa a los cuales sean citados por el Secretario u otro funcionario autorizado.

ARTICULO 10. PENALIDADES

a- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento serán castigadas de acuerdo a lo dispuesto en el mismo y en el Artículo 13, Sección 5-1307 de la Ley 141, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

ARTICULO 11. ENMIENDAS

a- Este Reglamento podrá ser enmendado cuando el Secretario lo estime necesario.

ARTICULO 12. CLAUSULA DE SEPARABILIDAD DE LAS DIFERENTES DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

Si cualquier disposición que en este Reglamento se autorizan, fuese declarada incontitucional por los Tribunales de Justicia, el resto de las disposiciones del Reglamento, continuarán en vigor.

ARTICULO 13. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de haber sido radicado y promulgado por el Departamento de Estado. Este Reglamento revoca en todas sus partes el aprobado el 4 de agosto de 1975.

E. Olivieri-Cintrón
Secretario
Departamento de Transportación y Obras Públicas

APROBADO: 25 Oct 1978